

BOLETÍN OFICIAL



DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE HUESCA

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE HUESCA

SUBASTA ABIERTA

En atención á que las cuatro subastas reglamentarias celebradas no dieron resultado positivo, por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y 31 de igual mes de 1872. art. 61 de la Instrucción definitiva para la venta de propiedades y Derechos del Estado de 14 de Septiembre de 1903, reformada por el Real decreto de 9 de Agosto de 1905, queda abierta la licitación de la finca siguiente, por término de sesenta días, á cuyo fin los interesados que deseen adquirirla presentarán instancia, en papel de la clase 11.º, dirigida á dicho Sr. Delegado y acompañada del resguardo acreditativo de haber constituido el depósito del 20 por 100 exigido por el art. 44 de la referida Instrucción, reformado por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, habiéndose de anunciar nuevamente á subasta sobre la base

de la mejor oferta, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por que salió á primera subasta, y que se hace constar á continuación.

BIENES DE PROPIOS

PARTIDO JUDICIAL DE BENABARRE

PUEBLO DE PANILLO

FINCA RÚSTICA.-MAYOR CUANTIA

Número 2.527 del inventario.—Un monte, denominado La Sierra, en término y de los Propios de Panillo.

Confronta: al Norte, con los términos municipales de La Penilla y el de Pano; Este, con yermos de José Salinas, Francisco Franco, José Boatas, Antonio Solanillos y Antonio Bertué, sembradura de Juan Antonio Sanz, José Vidal y Ramón Clavería y yermos de Antonio Bertué y Joaquín Boatas, sembradura de José Sopena y Joaquín Puig, José Santorromán, Francisco Boatas y José Salinas; Sur, con término municipal de Crustán, y Oeste, con términos municipales de Secastilla, Puicinea y monte público Misuales, sito en término municipal de Panillo.

La superficie total del monte, comprendido dentro de los linderos generales, es de 357 hectáreas y 80 áreas, de las que corresponden á los caminos 13 hectáreas, 17 áreas y 60 centiáreas,

y á las siete fincas de posesión privada, enclavada, según resulta de la certificación catastral, por cabida amillarada, 3 hectáreas y 60 áreas, quedando para pública resultante 341 hectáreas, 2 áreas y 40 centiáreas, equivalente la superficie total á 555 fanegas y 7 celemines en medida de Castilla.

La traza perimétrica de este monte es bastante irregular, si bien se halla formando una gran planicie con exposición de SO. á NO.; todas las aguas las vierte principalmente al barranco de Fuen Baja, que se halla hacia el límite Norte; no hay aguas corrientes en su interior que puedan utilizarse para el riego ú otros usos.

El terreno es arcilloso, síliceo-calizo, de poco fondo, mediana calidad y muy seco, habiéndose clasificado, en su totalidad, de tercera clase.

Se hallan enclavadas siete fincas, correspondientes á los vecinos de Panillo, que se citan: una, José Salinas Lalueza; una, Antonio Bertué; una, Josefa Boatas; una, José Vidal Lanau; una, Joaquín Boatas Samitier; una, Joaquín Campo; una, Francisco Franco.

En este monte vegetan las especies leñosas, boj y romero, esparcidas por todo el monte y formando pequeños rodales mezclados de las especies dichas, ocupando una extensión de 25 hectáreas, aproximadamente.

Los pastos son de mediana calidad y poco abundantes, utilizables para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse en todo el monte 238 cabezas.

Sobre este monte no penden censos ni cargas, mediando únicamente las servidumbres de paso de ganados por La Cabañera y la de tránsito por los caminos de la Penilla á Panillo y Graus de Puicinea de Crustón á La Cabañera y el que va á la ermita de San Martín, mediando igualmente la servidumbre de paso á las fincas que se hallan enclavadas.

La tasación ó valor del monte es de 8.775 pesetas y 60 céntimos.

La renta obtenida asciende á 198 pesetas y la graduada, así como la posible, por ser iguales, á 343 pesetas y 80 céntimos, deducido ya un 10 por 100 de Administración.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Salió á primera subasta por el tipo de 8.775 pesetas y 60 céntimos, importe de la tasación.

Asciende el 30 por 100 de esta suma á 2.632 pesetas y 68 céntimos.

PARTIDO JUDICIAL DE JACA

Ayuntamiento de Javierregay.

PUEBLO DE SOMANÉS

FINCA RÚSTICA.-MENOR CUANTIA

CUARTA SUBASTA

Remate para el día 22 de Marzo próximo, que se celebrará, á las doce en punto de su mañana, en los Juzgados de esta capital y Jaca, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos.

Número 2.532 del inventario.—Un monte, denominado El Pinar, perteneciente al pueblo de Somanés, distrito municipal de Javierregay.

Linda: al Norte, con barranco El Pinar; Este, con yermo de Gregorio Laninas; Sur, con yermo de José Gironza, y Oeste, con yermo de Dámaso Val y el nombrado barranco de El Pinar.

Sobre este monte no median censos ni servidumbres, así como tampoco se hallan enclavadas propiedades.

La superficie total del monte que se enajena es de 9 hectáreas, 52 áreas y 20 centiáreas, equivalentes en medida provincial á 133 fanegas y 3 almudes.

No existen en su interior aguas corrientes ni manantiales utilizables para el riego ú otros usos, si bien el terreno es bastante fresco, efecto de hallarse revestido de nieves durante la temporada invernal.

Los componentes del suelo son, en su capa exterior y vegetativa, sílice, arcilla y despojos vegetales, procedentes de las plantas que en él vegetan, habiéndose clasificado, en su totalidad, de segunda clase.

La especie arborea que en este monte vegeta es el pino y el roble; entre las leñosas figura el boj y la aliaga.

La superficie, poblada por arbolado, se ha calculado en 2 hectáreas; la ocupada por matorral en 4 hectáreas, y el terreno restante es un paso, sin más vegetación que pastos, los cuales se hallan formados por gramíneas y leguminosas, siendo de regular calidad y abundantes, habiéndose calculado pueden sostenerse en toda la superficie del monte 19 cabezas de ganado lanar durante nueve meses del año.

El número de árboles maderables de 20 centímetros de diámetro en adelante, se ha calculado en 250, ocupando una superficie de 2 hectáreas, con las dimensiones siguientes: de 20 á 30 centímetros de diámetro y 5 metros de altura, 150 árboles; de 30 á 40 centímetros de diámetro y 5 metros y 50 centímetros de altura, 80 árboles; de 40 á 50 centímetros de diámetro por 6 metros y 30 centímetros de altura, 20 árboles. Total: 101 metros cúbicos y 67 centímetros cúbicos, que, á razón de 8 pesetas metro cúbico, da un valor al vuelo maderable de 813 pesetas y 36 céntimos.

Las leñas altas procedentes de las copas de estos árboles se ha calculado pueden producir 3 estéreos de gruesa y menuda, que, á razón de 50 céntimos de peseta el estéreo, nos da un total de 750 estéreos y un valor de 375 pesetas.

Las leñas bajas se calculan en 400 estéreos, valorándose en 100 pesetas.

Resumen: el valor del vuelo importa 1.288 pesetas y 36 céntimos.

El valor del suelo se ha calculado en 100 pesetas la hectárea; así, que, dada la superficie enajenable, el valor será de 952 pesetas y 20 céntimos, cuyas dos partidas de vuelo y suelo dan la cantidad de 2.240 pesetas y 56 céntimos, que es el valor del monte.

Según se dispone en la regla 17 de las condiciones generales, el comprador que fuere de esta finca no podrá cortar ni talar mientras no tenga pagados todos los plazos.

La renta obtenida durante el último decenio ha sido de 85 pesetas y 50 céntimos, y la graduada de 89 pesetas y 97 céntimos, habiéndose deducido en ambas el 10 por 100 de Administración.

Ha sido tasado por D. Santos Acín Aquilué, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la quinta región.

Sale á subasta este monte por 1.232 pesetas y 30 céntimos, ó sea por el 55 por 100 del tipo que sirvió para la primera.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 247 pesetas y 42 céntimos.

Huesca 8 de Febrero de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Macario Domenech*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *José Gallostra*.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el

caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abouando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades é Impuestos adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marca-

do en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzar á hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideran comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que

los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades é Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Es-

tado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Boletín Oficial DE Ventas de Bienes Nacionales

DE LA
PROVINCIA DE HUESCA

Inserta los anuncios de subastas de mayor y menor cuantía de la provincia de Huesca.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre.....	8 pesetas.
Semestre.....	15 ..
Año	28 ..

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.....	1 peseta.
de mes atrasado	2 ..
de año atrasado	5 ..

Las suscripciones comienzan el día 1.º de cada mes.
Pago adelantado.

ADMINISTRACION

Calle de la Libertad, núm. 31, pral.

Madrid.—Imp. de Ramona Velasco, Viuda de Prudencio Pérez.
Libertad, 31.